

## **RESOLUCIÓN Nº 1110-2007-TC-S2**

**Sumilla:** *Declara fundado el recurso de apelación interpuesto por TUNMIMED S.R.LTDA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 120º de su Reglamento.*

Lima, 13 de agosto de 2007

**VISTO** en sesión de fecha 13 de agosto de 2007 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente Nº 1505-2007.TC, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor TUNMIMED S.R.LTDA. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0706M10771, para la "Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Laboratorio" con un valor referencial ascendente a S/. 41, 590.92, y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

- 1.** El 04 de junio de 2007 el Seguro Social de Salud ESSALUD, Red Asistencial Almenara, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0706M10771, para la "Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Laboratorio" con un valor referencial ascendente a S/. 41, 590.92 (Cuarenta y uno quinientos noventa con noventa y dos y 00/100 nuevos soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).
- 2.** El 06 de junio de 2007 tuvo lugar la etapa de presentación de propuestas y con fecha 08 de junio la etapa de otorgamiento de la buena pro, presentaron sus propuestas, los siguientes postores: (I) Consorcio Técnicas Unidas de Mantenimiento Integral, Medicina y Equipos Diversos S.A.C-Tumimed SRLTda., en adelante el Impugnante, y (II) Consorcio Ibis Multiservicios SAC y la empresa Engineering Group SRL., en adelante el CONSORCIO.
- 3.** Luego de la evaluación de propuestas, se otorgó la Buena Pro al CONSORCIO consignándole un puntaje total de 120 puntos, quedando en segundo lugar el Impugnante con una calificación total de 116.73 puntos.
- 4.** Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2007, el Impugnante, interpuso recurso de apelación, contra el otorgamiento de la buena pro del referido proceso, solicitando se descalifique la propuesta del postor ganador y, se adjudique la buena pro a su favor, bajo los siguientes argumentos:

#### **a. Respecto a la no presentación del Registro Nacional de Proveedores por parte del CONSORCIO:**

El impugnante señala que el ganador de la Buena Pro integrado por dos empresas consorciadas debe ser descalificado en razón a que una de ellas, la empresa Engineering Group SRL, no cumplió con la presentación de su certificado de Inscripción en el Registro

Nacional de Proveedores (RNP) transgrediendo de esta manera lo señalado en el artículo 75° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, el cual ordena a los postores presentar como parte de su propuesta técnica una copia simple del Certificado de Inscripción vigente en el RNP.

**b. Respecto la evaluación de la Experiencia de los Integrantes del CONSORCIO:**

El Impugnante señala que el Consorcio Ibis Multiservicios SAC integrante del CONSORCIO no va a ejecutar las obligaciones derivadas del contrato, pues conforme se verifica en la Promesa de Consorcio el postor ganador únicamente aporta su experiencia empresarial, es responsable de los recursos económicos, del soporte técnico y administrativo, brinda asesoramiento técnico y tiene una participación del 15% en el consorcio. (Subrayado del propio recurso)

De esta manera señala, se puede concluir que la mencionada empresa integrante del consorcio, no va a tener directa relación con las prestaciones del servicio de mantenimiento y reparación de los equipos de laboratorio de la Entidad.

Asimismo, resulta evidente que dicha empresa no ejecutará las prestaciones puesto que no cuenta con el Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral. Por lo cual en aplicación de la Directiva N.º 003-2003-CONSUCODE/PRE, las facturas presentadas por el Consorcio Ibis Multiservicios SAC para acreditar la experiencia no deben ser calificadas con puntaje alguno.

5. El 21 de junio de 2007, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por El Impugnante, y emplazó a la Entidad para que remita los antecedentes relativos al proceso de selección.
6. Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2007 la Entidad solicita un plazo adicional de tres (03) días para remitir lo requerido, con fecha 20 de julio de 2007 la Entidad envió los antecedentes administrativos del proceso, y el 23 de julio envía escrito donde subsana las omisiones, al cual adjunta el Informe Legal N.º 256-OCAJ-ESSALUD-2007, en el cual la Entidad señala:
  - a. De la propuesta técnica del CONSORCIO adjudicado, se advierte que obra a fojas 14, la Promesa Formal de Consorcio, de la que se desprende que la empresa Engineering Group S.R.L y el Consorcio Ibis Multiservicios participan consorciadas, y de la revisión de su propuesta técnica no se verifica la presentación de la constancia de inscripción en el RNP.
  - b. Señala también la Entidad que se ha determinado que la empresa que asumirá las obligaciones establecidas en el objeto de la convocatoria es la empresa Engineering Group S.R.L, y habiendo sido las facturas de fojas 128 a 137 emitidas por el Consorcio Ibis Multiservicios S.A.C. no correspondía asignarle puntaje alguno en este rubro.

7. Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2007 la empresa Engineering Group S.R.L se apersonó al proceso; señaló que debido a un error involuntario efectivamente no consignó su certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, señala también que la Entidad no requirió al CONSORCIO la presentación del mismo puesto que ha podido verificar ese dato fácilmente mediante Internet; por otro lado, señala que el Consorcio Ibis Multiservicios S.A.C. es responsable del soporte técnico, y administrativo por lo cual su experiencia debe ser validada.
8. El 24 de junio de 2007 se remite el expediente a la Segunda Sala a efectos que evalúe la documentación que obra en el expediente.
9. Con fecha 04 de junio se declaró el expediente listo para resolver.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por El Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0706M10771, para la "Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Laboratorio".
2. De los antecedentes reseñados fluye que los puntos controvertidos en el presente caso son los siguientes:
  - (I) Determinar si procede la descalificación del CONSORCIO por no haber presentado en su propuesta técnica el Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.
  - (II) Determinar si corresponde reafirmar el puntaje otorgado al CONSORCIO en el factor de evaluación "Experiencia del Postor".
3. En relación con el primer asunto controvertido propuesto por el postor recurrente y atendiendo a la facultad atribuida a este Colegiado para revisar la legalidad del proceso de selección en esta instancia administrativa, se considera necesario verificar si el postor impugnante cumplió con las formalidades y requisitos legales previstos en la normativa de contratación estatal para participar válidamente en el proceso de selección impugnado.
4. Al respecto, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado<sup>1</sup>, en lo sucesivo LCAE, prescribe que para ser postor se requiere

---

<sup>1</sup> "Artículo 8.- Del Registro Nacional de Proveedores.-  
Créase el Registro Nacional de Proveedores.

Para ser postor se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no estar sancionado e impedido para contratar con el Estado (...)"

estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no estar sancionado e impedido para contratar con el Estado. Para el caso de los proveedores de bienes y servicios, ejecutores y consultores de obras se requiere que en su propuesta presenten copia simple del Certificado de Inscripción ante el RNP.

- 5.** A su vez, el artículo 7 y el numeral 7.9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en lo sucesivo el Reglamento, dispone que en los Capítulos de Proveedores de Bienes y de Servicios deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en procesos de selección y contratar con el Estado la adquisición y suministro de bienes o la prestación de servicios en general y de consultoría distinta de obras, sea que se presenten de manera individual, en consorcio, o tengan la condición de subcontratistas. (El subrayado es nuestro)
- 6.** De este modo, el artículo 75 del Reglamento, establece que el contenido del sobre de la propuesta técnica debe incluir como mínimo la copia simple del certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores.
- 7.** Conforme es de verse, las normas de contratación pública exigen de modo imperativo la inscripción en el RNP de las personas naturales o jurídicas que van a participar en un proceso de selección, dado que sólo así pueden tener la condición de postores habilitados, cuya acreditación debe constar en la respectiva propuesta técnica, ya que ella debe contener necesariamente su certificado de inscripción, ya sea que la participación se realice de modo individual o en consorcio. En el supuesto de no encontrarse dicho documento en la propuesta técnica, al ser su presentación obligatoria, corresponde descalificar al postor.
- 8.** Bajo este contexto, siendo el consorcio el contrato asociativo por el cual dos o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para participar en un proceso de selección y, contratar con el Estado, se entiende que cuando el postor sea un consorcio la presentación del Certificado de inscripción en el RNP debe ser cumplida por las partes que lo conforman, por cuanto resultaría insuficiente que sólo uno de sus integrantes presente dicho documento, dado que de ser ello así, se caería en el error de permitir que quien no se encuentra inscrito en el RNP pudiera participar en un proceso y contratar con el Estado por el mero hecho de haber conformado un consorcio, desconociéndose así la exigencia legal descrita en los acápites anteriores, máxime si la finalidad de la asociación de personas a través de dicha figura jurídica no debe permitir la posibilidad de infringir un mandato de observancia obligatoria.
- 9.** En el caso que nos ocupa, el CONSORCIO se encuentra integrado por la empresa Engineering Group SRL y el Consorcio Ibis Multiservicios SAC, por lo que ambos se encontraban obligados a cumplir con el requisito de presentar el certificado de inscripción en el RNP. Según consta en la propuesta técnica de dicho consorcio, se verifica que la empresa Engineering Group SRL no cumplió con este requisito.
- 10.** En consecuencia, se ha podido advertir claramente la falta de presentación de un documento obligatorio en la propuesta técnica del ganador de la Buena Pro, cuya omisión impide

considerar válida su participación en el proceso de selección, al haber contravenido las disposiciones legales y reglamentarias de la materia, por lo que su propuesta debe ser descalificada, razón por la cual carece de objeto pronunciarse respecto al segundo punto controvertido.

- 11.** En este sentido, en aplicación de la facultad conferida en el inciso 3) del artículo 163° del Reglamento<sup>2</sup>, corresponde revocar la buena pro concedida al CONSORCIO y otorgarla al Impugnante al ser la única propuesta válida
- 12.** Sin perjuicio de lo señalado, debemos indicar que la Entidad mediante el Informe Legal N.º 256-OCAJ-ESSALUD-2007, reconoce indirectamente que el Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección actuó transgrediendo la normativa de contratación gubernamental, al señalar que: "se concluye que legalmente el Consorcio Engineering Group SRL-Consorcio Ibis Multiservicios SAC, no cumplió con presentar el Certificado de Inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores para el caso de la empresa Engineering Group SRL; así como que no corresponde otorgarle a su propuesta, el puntaje referido al factor "Experiencia Empresarial".
- 13.** Sobre el particular, debe mencionarse que actuaciones como la suscitada en el presente caso, originan una dilatación excesiva de los plazos del proceso y derivan en que todas las partes tengan que asumir innecesariamente los diferentes costos de transacción propios de un procedimiento impugnativo, transgrediendo de este modo el principio de economía<sup>3</sup> señalado en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo cual la Oficina de Control Interno de la Entidad deberá tomar conocimiento de estos hechos a fin de determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios integrantes de este cuerpo colegiado; asimismo, este Tribunal exhorta a la Entidad a que tome las medidas correctivas para que en los procedimientos de adquisiciones y contrataciones que realice se respete lo dispuesto en la normativa de contratación gubernamental.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dra. Mónica Yadira Yaya Luyo y la intervención de los Vocales Dr. Carlos Augusto Salazar Romero y Dr. Martín

---

<sup>2</sup> "Artículo 163.- Alcances de la resolución del Tribunal

Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal deberá resolver de una de las siguientes formas:

(...)

3) Si el apelante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la buena pro, el Tribunal además evaluará si cuenta con la información suficiente para efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, pudiendo, de considerarlo pertinente, otorgar la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier ulterior impugnación administrativa contra dicho pronunciamiento (...)"

<sup>3</sup> "6) Principio de Economía: En toda adquisición o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las Bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias."

Zumaeta Giudichi, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 279-2007/CONSUCODE/PRE, expedida el 21 de mayo de 2007, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, el artículo 163 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Técnicas Unidas de Mantenimiento Integral, Medicina y Equipos Diversos S.A.C-Tumimed SRLTda. contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0706M10771, para la "Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Laboratorio".
  2. Revocar el otorgamiento de la Buena Pro otorgada al Consorcio Ibis Multiservicios SAC-Engineering Group SRL. y disponer que le sea otorgada al postor impugnante en mérito a las consideraciones antes formuladas.
  3. Devolver la garantía presentada por El Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
  4. Devolver los antecedentes administrativos a la Entidad.
  5. Dar por agotada la vía administrativa.
- Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Salazar Romero

Zumaeta Giudichi  
Yaya Luyo